

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4336/2015.

**ACTOR:** ARTURO AMBROS PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

En los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Arturo Ambros Pérez, en contra de la cancelación del Congreso Distrital 2 y la suspensión del Estatal, ambos de Morena en Quintana Roo, esta sala determina **reencauzarlo** a medio de impugnación intrapartidista, con base en lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**I. Convocatoria, cancelación y suspensión de los congresos Distrital y Estatal, respectivamente.**

**1. Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó a los Congresos Distrital y Estatal en Quintana Roo, a celebrarse el once y diecisiete de octubre, respectivamente, como parte del proceso correspondiente al II Congreso Nacional Ordinario.

**2. Cancelación del Congreso Distrital.** El once de octubre, se anunció la cancelación del Congreso Distrital 2 de Quintana Roo por la Presidenta del mismo.

**3. Suspensión del Congreso Estatal.** El quince de octubre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena suspendió la realización del Congreso Estatal de Quintana Roo, por actos de violencia que colocaron en riesgo la integridad física tanto del personal designado para presidirlos como de los asistentes a dichos congresos.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.**

**1. Demanda.** Inconforme, el veintitrés de octubre de dos mil quince, Arturo Ambros Pérez, en su carácter de militante de Morena, promovió juicio ciudadano.

**2. Turno del expediente.** El veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-4336/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la cancelación del Congreso Distrital 2 y la suspensión del Estatal, ambos de Morena en Quintana Roo.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

**Improcedencia del juicio ciudadano.**

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir la cancelación del Congreso Distrital 2 y la suspensión del Estatal, ambos de Morena en Quintana Roo, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que Arturo Ambros Pérez, identifica como actos reclamados la cancelación del Congreso Distrital 2 y la suspensión del Estatal, ambos de Morena en Quintana Roo.

Esto es, el actor reclama actos de la Presidenta del Congreso Distrital y de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por tanto, este Tribunal considera que el quejoso no ha agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas por Morena.

Sin que obste que aduzca acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional alegando que en la normativa interna no se

encuentra previsto un medio de defensa al cual pueda acudir para que sean restablecidos sus derechos político-electorales.

Ello, porque, en contra de lo que sostiene el actor, el medio, previsto en el capítulo sexto de los estatutos de Morena, denominado “De las Comisiones de Honestidad y Justicia” es la vía para conocer de los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos de dicho partido político y sus miembros.

### **Reencauzamiento a medio intrapartidista.**

Ahora bien, no obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzarlo al medio intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”*<sup>1</sup>

En efecto, los artículos 47, 48, incisos a), b) y g), y 55 de los estatutos de Morena prevén que La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar la

---

<sup>1</sup> Consultable en la página web oficial de este Tribunal: [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx).

regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios.

Por tanto, lo procedente es reencauzar la presente demanda al medio intrapartidista, previsto en los artículos 47, 48 incisos a), b) y g) y 55 de los estatutos de Morena, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.<sup>2</sup>

Por tanto, lo procedente es reencauzar la presente demanda al medio de impugnación previsto en los estatutos de Morena, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

#### **Efectos.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo, resolver

---

<sup>2</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-751/2015 y SUP-JDC-577/2015.

lo que conforme a derecho estime conducente sobre el acto impugnado y, en su caso, sus posibles efectos, conforme a su normativa interna.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Ambros Pérez.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, órgano partidista al que se le vincula para que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de elecciones, par que en el respectivo ámbito de sus

competencias y atribuciones, informen a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO